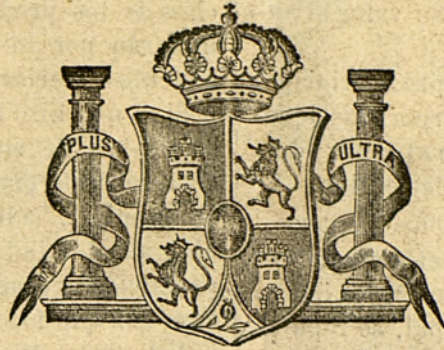


**PRECIO DE SUSCRICION.**

**PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



**PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

Usando de la prerogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del actual.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—**MARIA CRISTINA.**— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 312.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**CÓDIGO CIVIL.**

(Continuacion.)

**TÍTULO II.**

**DE LA PROPIEDAD.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De la propiedad en general.*

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene accion contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sinó por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujecion á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policia.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad agena ó del Estado y por casualidad, la mitad se aplicara al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legitima pertenencia no conste.

**CAPÍTULO II.**

*Del derecho de accesion.*

**Disposicion general.**

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesion á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

**SECCION PRIMERA.**

Del derecho de accesion respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenece al propietario:

1.º Los frutos naturales.

2.º Los frutos industriales.

3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crias y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligacion de abonar los gastos hechos por un tercero para su produccion, recoleccion y conservacion.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sinó los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

**SECCION SEGUNDA.**

Del derecho de accesion respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios agenos y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales agenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos solo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantacion, previa la indemnizacion establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ageno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnizacion.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolicion de la obra ó que se arranque la plantacion y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no solo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ageno, sinó tambien por parte del dueño de este, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposicion si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios el acrecentamiento que aquellas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un rio, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porcion conocida de terreno y la transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la porcion segregada conserva la propiedad de esta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vengán á parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si estos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cauces de los rios que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los rios navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un rio navegable y flotable, variando naturalmente de direccion, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas mas cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen mas que de otra, será únicamente por completo dueño suyo el de la margen mas cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del rio, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porcion de terreno.

#### SECCION TERCERA.

Del derecho de accesion respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos

dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoría, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfeccion.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de mas valor, y entre dos objetos de igual valor el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoría la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separacion.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfeccion de otra, es mucho mas preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separacion, aunque sufra algun detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoría ha hecho su incorporacion de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligacion de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoría tendrá derecho á optar entre que aquel le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporacion á vista, ciencia y paciencia y sin oposicion del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnizacion, puede exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, segun tasacion pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusion obra de mala fe, pierde la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de esta.

Si esta es mas preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la eleccion de quedarse con la nueva especie, previa indemnizacion del valor de la obra, ó de pedir indemnizacion de la materia.

Si en la formacion de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de este que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

Segun me manifiesta el Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, se ha fugado del Hospital de aquella ciudad el preso Manuel Calvo Rodriguez, natural de Madrid, de 15 años de edad, estatura 1 metro 630 milímetros, pelo castaño, ojos azules, barba nada, color quebrado, y padece de sífilis, viste gaban claro y sombrero hongo.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Burgos 7 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de la jóven Eugenia Diez, de 16 años de edad, natural de Quintanilla Rampalay, en la Merindad de Valdivielso, viste saya de alpaca, zapatos bajos, y pañuelo de algodón á la cabeza;

y caso de ser habida, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 7 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

### BENEFICENCIA.

La Comision provincial ha acordado en 30 del mes de Octubre próximo pasado admitir desde luego en el Hospicio provincial al niño Marcos Conde, hijo de Ruperta Olmo, viuda, vecina de Briviesca; á la niña Rosa Martinez, hija de Gabriela Santa Maria, viuda, vecina de esta ciudad; y á la niña Eufemia, hija de Juan Echavarria, viudo, vecino de Rioseras: cuando les corresponda en turno á Agapito Parga Garcia, viudo, vecino de Bañuelos de Bureba; á Valentin Garcia Caño, viudo, de 63 años de edad, vecino de Belorado; á Fermín Peña Ruiz, viudo, vecino de Ahedo en la Merindad de Valdivielso; á Urbana Lechosa, viuda, vecina de Valdenoceda en la referida Merindad de Valdivielso, y á Pedro y Gregorio Gomez Cantero, solteros, vecinos de Santa Maria del Campo, cuando les corresponda en turno, y que cedan al establecimiento los bienes que poseen cuando tenga lugar el ingreso.

Lo que he dispuesto, ejecutando los anteriores acuerdos, publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los respectivos distritos municipales y á fin de que lo pongan en conocimiento de los interesados ó de sus familias.

Burgos 6 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Habiéndose publicado en el Boletín oficial de esta provincia número 175, correspondiente al día 1.º del corriente mes, una circular en la cual para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes se anunciaba por un error material haberse presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Villarmentero, en vez de Villarmero, que es la localidad donde aquella se ha presentado, he dispuesto hacer la presente rectificacion para evitar perjuicios al primero de dichos pueblos y conocimiento de los limítrofes del segundo.

Burgos 8 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Núm. de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe. — Plas. Cs.
7-546	Mariano del Alamo.	Burgos.	Tierras.	Clero.	Rezmondo.	8405	20	5	37'50
»-547	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Cabañes de Esgueva.	1543	»	»	52'88
»-548	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Fuencaliente.	4245	»	»	62'63
»-549	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Quintanilla.	4351	»	»	137'63
»-550	Gregorio Escudero	San Pedro de la Hoz.	Idem.	Idem.	San Pedro de la Hoz.	6946	»	8	55
»-554	Mariano del Alamo.	Burgos.	Idem.	Idem.	Ruyales del Agua.	1809	»	»	91'25
»-560	Manuel Tuvilla.	Rublacedo de Abajo.	Idem.	Idem.	Rublacedo.	1447	»	12	188'25
»-561	Julian Gonzalez.	Burgos.	Idem.	Idem.	Balcárceres.	8385	»	22	105
8-46	José Aguilar.	Peñaranda.	Idem.	Idem.	Peñaranda.	133	19	10	75
»-54	Isidoro Cuesta,	San Millan de Lara.	Monte.	Idem.	San Millan de Lara.	8430	»	22	152'63
9-99	Miguel Requejo.	Valdezate.	Tierras.	Idem.	Valdezate.	3516	18	17	32'25
11-19	Marcos Arce.	Poza.	Idem.	Idem.	Bárcena de Bureba.	8681	17	7	147'50
13-18	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Quintanaopio.	6889	14	11	636
14-35	Venancio Gutierrez.	Villasandino.	Id. y bodega.	Idem.	Villasandino.	6347	10	19	320'70
»-33	Lorenzo Dueñas.	Castellanos.	Tierras.	Idem.	Castellanos.	1036	»	17	327'80
»-34	Cipriano Garcia.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5846	»	»	197
»-76	Pantaleon Martinez.	Cigüenza.	Idem.	Idem.	Villanueva de la Lastra.	7415	9	10	101'70
»-77	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Casillas.	5421	»	11	181
16-21	Bernardino Maestro.	Villasandino.	Viñas.	Idem.	Villasandino.	6312	4	4	52'70
»-22	Roque Colina.	Atapuerca.	Tierras.	Idem.	Atapuerca.	8924	»	13	29
13-158	Julian Garcia.	Urbel del Castillo.	Idem.	Propios.	Urbel del Castillo.	2657	10	15	182'60
»-159	Francisco Garcia Gonzalez.	Celada.	Idem.	Idem.	Celada del Camino.	2697	»	28	2004
14-20	Pedro Gonzalez Marron.	Burgos.	Monte.	Idem.	Nebreda.	2846	9	25	3680
»-25	Eusebio Lopez.	Nofuentes.	Tierras.	Idem.	Paralacuesta.	2774	»	26	210
»-167	Vicente Iruz.	Cigüenza.	Idem.	Idem.	Cigüenza.	2971	8	3	460'50
»-168	Manuel Pascual y otros.	Mata.	Idem.	Idem.	Mata.	2862	»	»	300
»-170	Felipe Fernandez Barona.	Arenillas de Muñó.	Idem.	Idem.	Arenillas.	2969	»	5	100
»-171	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2968	»	»	150
»-172	José Millan Fontaneda.	Ordejones.	Idem.	Idem.	Rioparaiso.	2977	»	7	510
»-173	Vicente Santos.	Pampliega.	Prados.	Idem.	Pampliega.	2492	»	9	1000'50
»-174	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2490	»	»	1101'50
»-187	José Ruiz y Ruiz.	Manzanedo.	Monte.	Idem.	Manzanedo.	2948	»	19	270'50
»-189	Francisco Alonso Arce.	Villalvilla.	Tierras.	Idem.	Gredilla la Polera.	2864	»	29	70'50
15-53	Raimundo Martinez.	Moradillo de Sedano.	Idem.	Idem.	Moradillo.	2498	7	4	212
»-54	Domingo Garcia.	Modubar.	Terreno.	Idem.	Modubar.	2924	»	»	300'50
»-55	Timoteo Alonso.	Villadiego.	Monte.	Idem.	Bohada.	2947	»	3	400
»-56	Florencio Alonso.	Buezo.	Idem.	Idem.	Buezo.	2946	»	6	51
»-58	Francisco Santa Maria.	Quintanaloma.	Tierras.	Idem.	Quintanaloma.	2944	»	17	200
»-125	Calixto Gonzalez.	Puentes de Amaya.	Idem.	Idem.	Puentes.	3012	6	3	38'50
»-131	Manuel Gutierrez.	Corralejo.	Idem.	Idem.	Corralejo.	3026	»	26	250'50
»-132	Domingo Alonso.	Escuderos.	Idem.	Idem.	Escuderos.	3029	»	»	300'10
»-133	Pio Basconcillos.	Barriolucio.	Idem.	Idem.	Barriolucio.	3027	»	»	300'10
»-137	Joaquin Cuesta.	Villamartin.	Idem.	Idem.	Villamartin.	3013	»	27	206'50
16-51	Domingo Fernandez Soto.	Vileña.	Terreno.	Idem.	San Pedro y otros.	3134	5	4	128'30
»-52	Julian Ruiz.	Belorado.	Idem.	Idem.	Belorado.	3162	»	21	129'50
»-54	Elias Perez Val.	Terradillos.	Idem.	Idem.	Terradillos.	3170	»	25	87'10
»-56	Agustin de la Iglesia.	Nidáguila.	Tierras.	Idem.	Nidáguila.	3167	»	27	579
»-92	Tomás del Olmo.	La Molina.	Monte.	Idem.	Molina.	3215	»	»	105
»-145	Felipe Castrillo.	Hoyales.	Tierras.	Idem.	Hoyales.	3271	3	3	1550'20
»-147	Salustiano Gallego.	Guadilla de Villamar.	Idem.	Idem.	Mahallos.	3275	»	22	830
17-22	Juan Pozo Arroyo.	Castrillo Solarana.	Monte.	Idem.	Lerma.	3297	2	2	1700
»-23	Toribio Hernandez Gil.	Carabanchel.	Idem.	Idem.	Ciruelos.	3143	»	4	6100
»-24	José Maria Mayoralas.	Madrid.	Idem.	Idem.	Castrogeriz.	3068	»	15	483'90

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 30 de Octubre de 1888.—El Administrador, Antonio Moreno.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Burgos.**

D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal y en cargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Tomás Domingo Hernando, elector, vecino de Castrillo del Val, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que se incluya en las listas electorales á sus convecinos D. Manuel Alonso Revilla, D. Miguel Andrés Sopena, D. Félix Anton Rodriguez, D. Francisco Casado Gonzalez, D. Florentin Lázaro Revilla, D. Modesto Revilla Manso, D. Manuel Santa Maria (expósito) y D. Apolinario Villamartin Garcia, to-

dos mayores de edad, por pagar 25 pesetas anuales cada uno de contribucion territorial para el Tesoro con un año de antelacion. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial.

Dado en Burgos á 5 de Noviembre de 1888.—Vicente Garcia Barona.—Ante mí, Higinio Villafria.

**Belorado.**

D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que D. Domingo Martinez Mingo, vecino de Pradoluengo, ha promovido en este Juzgado demanda en solicitud de que

se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por la seccion de Pradoluengo, circunscripcion de Burgos, á D. Matías Melchor Mingo, D. Antonio Martinez Blasco, D. Pedro Mingo y Mingo y D. Lucas Lopez Salinas, vecinos de dicho Pradoluengo; D. Facundo Alarcia Martinez, D. Victorino Perez Mayoral, D. Martiniano Córdova y Lusa, D. Eugenio Diez y Martinez y D. Domingo Cámara Hernando, estos vecinos de Santa Cruz del Valle, todos en concepto de contribuyentes por territorial, á excepcion del Lucas Lopez que lo es por industrial.

En su virtud, el elector ó electores que lo crean conveniente, podrán presentarse en oposicion á dicha demanda dentro del término

de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Belorado á 3 de Noviembre de 1888.—Sebastian Arechavala.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que D. Angel Espinosa Esteban, vecino de Fresneña, ha promovido en este Juzgado demanda en solicitud de que se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por la seccion de dicho Fresneña, distrito de Miranda de Ebro, á D. Gregorio y D. Vito Espinosa y Espinosa Es-

eban, D. Prudencio y D. Tiburcio Ruvio Garcia, D. Gaspar Garcia Vitores, D. Juan Villar Prior, D. Juan Perez Puras, D. Manuel Frias Martinez, D. Manuel Sancha Córdoba, D. Manuel Corral Gomez, D. Pedro Murillo Martinez y D. Indalecio Aguilar Soto; y en la seccion de Belorado, del mismo distrito electoral, á D. Angel Ezquerra Martin, todos en el concepto de contribuyentes por territorial.

En su virtud, el elector ó electores que lo crean conveniente podrán presentarse en oposicion á dicha demanda dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Belorado á 3 de Noviembre de 1888.—Sebastian Archavala.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

#### Briviesca.

D. Francisco Alcalde, Juez de instruccion de esta villa de Briviesca y su partido,

Al público hago saber: que para hacer efectivas las costas que adenda Marcos Perez Huidobro, vecino de San Pedro de la Hoz, en causa por robo de una pollina, he acordado proceder á segunda subasta de los bienes que le fueron embargados, radicantes en su pueblo, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion por no haber tenido efecto la primera, para cuyo acto se ha señalado el dia 24 del actual en la sala audiencia de este Juzgado á las once de la mañana bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el 10 por 100 de la tasacion.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

3.ª Los gastos de titulacion y escritura serán de cuenta del comprador.

#### Fincas objeto del remate.

Una heredad en Pinillas, de 3 celemines de sembradura, tasada en 20 pesetas.

Otra á Val de la Dehesa, de 2 celemines, en 15.

Otra en el Valle, de 1 celemin, en 23.

Una raigada de olmos en la Blanca, de 1 cuartillo de tierra, en 4.

Una era en la Torre, de 2 celemines, en 5.

Dado en Briviesca á 2 de Noviembre de 1888.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. Sria., Justo G. Saiz.

#### Lerma.

D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa, en funciones de instruccion por traslacion del propietario,

Hago saber: que por D. Andrés Lopez Seoane, vecino de esta villa,

se ha presentado demanda solicitando se incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes correspondiente á este distrito á D. Facundo Gomez Gonzalez, D. Sergio Bueno Perez, D. Victoriano Bueno Perez y D. Blas Martinez Perez, vecinos de Mamolar, por reunir para ello los requisitos legales, y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 6 de Noviembre de 1888.—Adolfo Arroyo.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa, en funciones de instruccion por traslacion del propietario,

Hago saber: que por D. Andrés Lopez Seoane, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se excluya del censo electoral para Diputados á Cortes correspondiente á este distrito á D. Alejandro Saiz Camarero, D. Bonifacio Ruiz Albillos, D. Casto Temiño Valdivielso, D. Francisco Perez Caniego, D. Modesto Gutierrez Saez, D. Melchor Madrid Miguel, D. Pedro Saldaña Miguel, D. Pedro Rodrigo Madrid, y D. Timoteo Meanos Miguel, vecinos de Presencio, por no reunir para ello los requisitos legales; y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 6 de Noviembre de 1888.—Adolfo Arroyo.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Presupuesto de ingresos y gastos carcelarios para el año económico de 1888-89.

	Pesetas.
GASTOS.	
Sueldo del Alcaide.....	750
Idem del Médico titular....	25
Idem del Practicante.....	20
Idem del Farmacéutico.....	20
Idem del Depositario por el premio de cobranza.....	79
Gastos de alumbrado.....	100
Idem de reparacion de defectos y mobiliario.....	125
Alquiler de la cárcel y oficinas del Juzgado.....	250
Limpieza de lugares inmundos.....	40
Gastos de escritorio del Alcaide.....	15

Idem de libros, sellos, papel, formacion de cuentas, etc., para Secretaría.....	100
Idem de carbon para el Juzgado y cárcel.....	100
A la cárcel de Burgos por los socorros que suministre á los presos que vayan de este partido á las sesiones del juicio oral y se abonen de este presupuesto.....	600
Por el socorro diario de doce presos estantes, á 50 céntimos de peseta cada uno....	2190
Idem á presos transeutes, á 1'25.....	1150
Por el cosido y lavado de ropas.....	20
Por el relleno de jergones..	15
Para el reparo de los calabozos, departamentos y habitaciones de la cárcel.....	100
Por los viajes de los Comisionados para el exámen de las cuentas, presupuestos, etc.	200
Por otros gastos imprevistos que puedan ocurrir durante el ejercicio.....	325
<b>TOTAL....</b>	<b>6194</b>

#### INGRESOS

Repartimiento de las 6194 pesetas entre los pueblos de este partido judicial.

	Pesetas.
Altable.....	85'06
Ameyugo.....	120'47
Añastro.....	90'35
Ayuelas.....	117'62
Bozoo.....	184'37
Bugedo.....	94'42
Condado de Treviño.....	1555'96
Encío.....	120'47
Miranda de Ebro.....	1668'29
Miraveche.....	272'69
Montañana.....	137'15
Oron.....	158'32
Pancorbo.....	571'42
Puebla de Arganzon.....	222'62
Santa Gadea del Cid.....	224'25
Santa María Rivarredonda	225'88
Valluércanes.....	200'65
Villanueva del Conde....	144'07
<b>TOTAL....</b>	<b>6194'06</b>

Miranda de Ebro 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonino Martinez.

#### Alcaldía de Zarzosa de Riopisuerga

Desde 1.º de Enero próximo se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo y sus agregados Castrillo de Riopisuerga, Rezmondo y Valtierra de Riopisuerga, distante el que mas 5 kilómetros, de buen camino, con la dotacion anual de 25 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, enfermos transeutes y casos de oficio, con mas 200 fanegas de trigo de buena calidad, que le serán satisfechas por las familias acomodadas en el mes de Setiembre de cada

un año, y casa para vivir el agraciado en Zarzosa.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en término de 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y serán preferidos los que lleven cuatro ó mas años de servicio en partidos de igual ó mayor número de habitantes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen obtenerla.

Zarzosa de Riopisuerga 5 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Angel del Olmo.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Ama de cria para casa de los padres: en esta Ciudad, calle de la Merced, núm. 14, darán razon.

#### Venta voluntaria.

Se hace en el pueblo de Turzo, de esta provincia, distrito de Sedano, de seis tierras de 1.ª y 2.ª calidad, de las mejores y mas próximas del citado pueblo, de cabida de 3 fanegas y 9 celemines; de un prado regadío de medio carro de yerba; de una casa, la mejor de dicho pueblo, que consta de planta baja, principal, tercero ó desvan, cuadras espaciosas para toda clase de ganados, patio, puerta accesoría carretal; un prado de 2 celemines contiguo á ella, una huerta poblada de árboles frutales y colmenar.

Para tratar de su precio y condiciones, dirigirse á su dueño D. José Espinosa Ruiz, en Villada de Campos. 1—8

#### Sociedad cerezana de minas de sulfato de sosa de Cerezo de Riotiron.

Acordado en Junta general extraordinaria del 5 de Octubre pasado un dividendo pasivo de 375 pesetas por accion á ingresar en la Caja de la Sociedad para el 20 del mismo mes sin dilaciones de ninguna clase; y resultando de la relacion del Sr. Tesorero de la Sociedad que se encuentran insolventes las acciones que poseen los Sres. D. Enrique de Leon, D. Ricardo de Leon, D.ª Amparo de Leon, D. Pedro Escala, D.ª Paula Gomez por dos terceras partes de accion, D. Gabriel Castro por un cuarto de accion, D. Policarpo Castro por un cuarto de accion, D. Ecequiel Sandoval por un cuarto de accion, por la decimasexta parte en otra accion y por la vigésima parte en otra accion, y D. Valeriano Garcia Montero por una accion: en virtud de lo acordado por la Junta directiva se les requiere por primera vez á que hagan efectivo el pago correspondiente de dicho dividendo pasivo como poseedores de acciones ó partes de accion; pues de lo contrario les parará el perjuicio que señala el art. 18 del Reglamento de la sociedad en conformidad con el 21 de la ley de Sociedades especiales mineras vigente.

Cerezo de Riotiron 3 de Noviembre de 1888.—Los individuos de la Junta directiva, Ricardo Riaño.—Felix Riaño.—Pablo Rozas.